

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 08 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con RUC N° 20603045271 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00074039-2020 de fecha 07.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2020, que la sancionó con una multa de 3.497 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP); con una multa de 7.205 UIT, al haber operado su planta de producción de harina residual con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad de la materia, infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° RLGP.
- (ii) El expediente N° 2196-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000379 de fecha 08.12.2018, en la localidad del Callao, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"Manifiesto haber detectado infracción a la PPPP durante la fiscalización al instrumento de pesaje balanza camionera de serie N° 1672100013 por no presentar el certificado de calibración vigente del instrumento de pesaje dentro del plazo establecido de acuerdo a la normativa sobre la materia, constatándose que el ultimo certificado emitido para la balanza camionera es el certificado de calibración N° PP-LM 795-2017 con fecha de calibración 18/07/2017 y fecha de emisión 25/07/2017 certificado de calibración de pesa patrón N° M 0846-2017 con fecha de calibración 22/08/2017 y fecha de emisión 22/08/2017 (...)"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2652-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 11.10.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00017-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores² de fecha 02.07.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 11.09.2020, se resolvió sancionar con una multa de 3.497 UIT, al haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 7.205 UIT, al haber operado su planta de producción de harina residual con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad de la materia, infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00074039-2020 de fecha 07.10.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, únicamente contra el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se habría vulnerado su derecho de defensa, en tanto que no tuvo certeza sobre la sanción que se le imputó, lo cual se corroboraría con el Reporte de Ocurrencias, en el que no se habría precisado el subcódigo que se le imputaba. Debido a ello, considera que la administración no habría identificado el sub código del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC⁴ (en adelante, el TUO del RISPAC), por el cual se le pretendió sancionar, vulnerándose así el Principio del debido procedimiento.
- 2.2 De la misma manera, señala que la Dirección de Sanciones – PA habría efectuado una interpretación extensiva de la normativa pesquera, al habersele imputado una infracción que vulnerarían los Principios de Tipicidad y Legalidad.
- 2.3 Por último, refiere que las afirmaciones del inspector son manifiestamente falsas, pues la empresa recurrente habría identificado plenamente el peso del recurso a procesar conforme lo acreditarían las Guías de Remisión; por lo que, considera que de mantenerse la validez del acto administrativo impugnado se produciría una vulneración de los Principios de Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

² Notificado el día 27.07.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3176-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 46 del expediente.

³ Notificada el día 17.09.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4148-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 60 del expediente.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del referido TUO, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2020 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 57) y 59) del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante el REFSPA). Sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones de Multa establecidas en los Códigos 57 de 3.497 UIT y 59 de 7.205 UIT del cuadro de sanciones del REFSPA, se omitió aplicar el factor atenuante de las sanciones de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (08.12.2017 – 08.12.2018); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.1.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30%; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

- Respecto a la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 3.108^6)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 2.4475 \text{ UIT}$$

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ Conforme lo dispone el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el valor de "Q" se encuentra determinado por el volumen de recurso comprometido (8.400 t.) ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor enlatado (0.37).

- Respecto a la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP:

Recurso Hidrobiológico Anchoveta:

$$M = \frac{(0.30 * 0.70 * 12.375^7)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 5.7172 \text{ UIT}$$

Recurso Hidrobiológico Jurel:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 1.117^8)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 0.2408 \text{ UIT}$$

TOTAL (59): 5.958 UIT

- 4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00074039-2020 de fecha 07.10.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 1922-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo

⁷ Conforme lo dispone el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el valor de "Q" se encuentra determinado por el volumen de recurso comprometido (49.500 t.) ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor harina (0.25).

⁸ Conforme lo dispone el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el valor de "Q" se encuentra determinado por el volumen de recurso comprometido (4.468 t.) ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor harina (0.25).

referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 57 y 59 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa recurrente de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, que es contra la cual interpuso recurso de apelación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP) se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.2 Por ello, el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos"*.

5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 57, determina como sanción lo siguiente:

Código 57	MULTA
------------------	--------------

5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG se señala que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caracterizado obligatoriamente, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Esta comunicación al administrado se efectúa a través de la denominada notificación de cargos, la misma que de acuerdo al artículo 20° del REFSPA, deberá contener, entre otros, la descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo, la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponerse.
- c) Entonces, es a partir de la notificación de cargos que la administración se encuentra obligada a comunicar al administrado las infracciones por las cuales se le inicia el procedimiento sancionador, es decir a tipificar las conductas constatadas en el Acta de Fiscalización, este último, es únicamente un medio probatorio que permite a la administración verificar los hechos ocurridos durante la fiscalización desarrollada por el inspector, no siendo éste el medio donde se tipifican las infracciones, ya que dicha facultad corresponde únicamente a la autoridad instructora y no al inspector.

d) En el caso que nos ocupa, se observa que en la Notificación de Cargos N° 2652-2019-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor, ha identificado de manera clara las infracciones que configuraron los hechos realizados por la empresa recurrente y constatados en el Acta de Fiscalización 0701 – 264 N° 000379, complementado con la Carta PCD N° 135-2019; cumpliendo así con lo dispuesto tanto en el REFSPA como en el TUO de la LPAG.

e) De esta manera, la empresa recurrente tuvo conocimiento de las infracciones que generaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, quedando facultada para ejercer su derecho de presentar los descargos respectivos, lo cual, cabe precisar no presentó; quedando así corroborado que no se ha producido una vulneración al ejercicio de su derecho de defensa ni al Principio del debido procedimiento que gozan los administrados; por tanto, lo alegado por la recurrente no puede eximirla de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer término, de conformidad con el artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

b) En el caso que las infracciones a la normativa pesquera, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

c) De la misma manera, el artículo 78° de la precitada Ley señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en ella se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las siguientes sanciones: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

d) De igual forma, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

e) De este modo, en el caso que nos ocupa, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no se ha producido una vulneración al Principio de legalidad, en tanto que el

Ministerio de la Producción, a través de sus órganos respectivos, cuenta con la potestad para sancionar a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones a la normativa pesquera.

- f) Por otro lado, uno de los principios que regula la potestad sancionadora administrativa corresponde a la Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- g) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García¹⁰: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- h) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en el primer supuesto del tipo infractor del inciso 57) del artículo 134° del RLGP, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente”*.
- i) Ante ello, debemos tomar en cuenta que todo establecimiento industrial pesquero que realice actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos deberá contar en su planta con su propio instrumento de pesaje, tal como lo dispone el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE

“2.1. Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos en la presente resolución ministerial. (...)”

- j) Es el caso que, mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.04.2018, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titularidad de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y de harina de pescado residual; lo cual significa que, de conformidad con

¹⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

la norma expuesta precedentemente, cada una de sus plantas de procesamiento debía contar, de manera independiente, con su respectivo instrumento de pesaje.

- k) Sin embargo, en la Carta PCD N° 135-2019 de fecha 11.09.2019, la empresa supervisora SGS del Perú S.A.C. advierte que la balanza de camión de la marca Rice Like, con número de serie 1672100013, se encuentra instalada en la planta de harina residual; no contando la planta de enlatado con instrumento de pesaje alguno; lo cual, incluso se corroboraría con las imágenes adjuntas como anexo a la mencionada Carta.

"(...) 1. La empresa CONSERVERA OSIRIS S.A.C. cuenta con un (01) solo instrumento de pesaje la misma que se encuentra ubicada en la planta de harina residual, en av. Playa Oquendo Nro. 657 Fnd. San Agustín Callao – Callao.

(...) 3. Cabe resaltar que tanto la planta de enlatado como la de harina residual, con licencia de operación RD N° 038-2001-PE/DNPP, cuenta con una misma balanza para sus recepciones: materia prima, residuos y/o descartes respectivamente.

4. Como se puede apreciar en el anexo, el instrumento de pesaje se encuentra ubicada en la planta de harina residual de la empresa Conservera Osiris S.A.C."

- l) De igual manera, en la fecha de infracción, esto 08.12.2018, la empresa recurrente recibió y procesó, en su planta de enlatado, el recurso hidrobiológico bonito entero fresco en una cantidad de 8.400 t., conforme puede observarse en el Parte de Producción Diaria N° 52 que obra a fojas 32 del expediente.
- m) En tal sentido, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente el día 08.12.2018 en su planta de enlatado realizó actividad de procesamiento sin contar con el instrumento de pesaje correspondiente, configurándose así el primer supuesto del tipo infractor del inciso 57) del artículo 134° del RLGP: *"Operar una planta de procesamiento sin contar con el instrumento de pesaje"*; estando a ello, lo alegado por la empresa recurrente no es válido, al corroborarse que no se ha producido vulneración alguna al Principio de tipicidad.
- f) Por último, respecto a que las afirmaciones del inspector son falsas, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno; por lo que, al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada a la empresa recurrente; por tanto, lo alegado por la recurrente no puede eximirla de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.01.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2020, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 57 y 59 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 3.497 UIT a **2.4475 UIT** para la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y de 7.205 UIT a **5.958 UIT** para la infracción prevista en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1922-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 57) y 59) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones